



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación en autos: Biosoll, Juana Paulina y otros p/ falsificación de documentos públicos” Expte. N° 1077/2022/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por un lado, por las defensas de Juana Paulina Biosoll y Silvia María Pérez contra la resolución N° 184 mediante la cual la juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de las nombradas, por hallarlas *prima facie* responsables del delito de falsedad ideológica (arts. 293 y 292 del CP) la primera, y uso de documento falso o adulterado (art. 296 en función del art. 292 CP) la segunda; y, por el otro, por la defensa de Walter Yamil Zaracho Rodríguez, contra el auto N° 382, mediante el cual la juez *a quo* ordenó su procesamiento sin prisión preventiva, por hallarlo *prima facie* autor del delito de uso de documento falso o adulterado (art. 296 en función del art. 292 CP). Asimismo, dispuso trabar embargo sobre los bienes de los nombrados hasta cubrir la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) respecto de cada uno de ellos.

Para así decidir, la magistrada consideró acreditado, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal, que la escribana Juana Paulina Biosoll habría intervenido en diversas maniobras de falsedad ideológica vinculadas con formularios 08 utilizados para transferencias de automotores, mediante la certificación de firmas presuntamente apócrifas atribuidas a

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40049152#502340160#20260515100526259

Alejandro Alberto Guido y a personas fallecidas, como Sergio Ramón Verón y Gabriel Alberto Zuiani.

Sostuvo que las denuncias formuladas por los interventores de los Registros del Automotor de Goya y Bella Vista, los informes remitidos por el RENAPER y las pericias caligráficas incorporadas al expediente permitían concluir, *prima facie*, que las firmas insertas en los formularios cuestionados no coincidían con las auténticas de sus supuestos otorgantes y que los instrumentos públicos habrían sido confeccionados con datos falsos con aptitud suficiente para ocasionar perjuicio.

Asimismo, valoró que Silvia María Pérez presentó personalmente ante el Registro Automotor de Bella Vista la documentación correspondiente a la transferencia del vehículo dominio PNL406, pese a que el titular registral figuraba fallecido y existían inconsistencias relevantes en la documentación acompañada, estimando poco verosímil que desconociera la irregularidad del trámite.

En ese marco, la juez consideró configurada, con el alcance propio de esta etapa instructoria, una actuación coordinada entre las imputadas, con división funcional de intervenciones, destacando además que los elementos de cargo reunidos superaban ampliamente los de descargo y que las explicaciones brindadas por las encausadas no lograban neutralizar el cuadro indiciario existente.

Por su parte, en la resolución N° 382, la magistrada analizó distintas maniobras vinculadas con la utilización de formularios 08 presuntamente apócrifos destinados a concretar transferencias de vehículos automotores, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

las que habrían intervenido la escribana Juana Paulina Biosoll y diversos adquirentes.

Respecto de Walter Yamil Zaracho Rodríguez, investigado por la utilización de un formulario 08 presuntamente falso para transferir un camión Volkswagen dominio JHT 554, sostuvo que existían elementos suficientes para presumir su conocimiento de la maniobra, ponderando especialmente que el titular registral figuraba fallecido, que las firmas resultaron incompatibles con las auténticas conforme la pericia caligráfica practicada y que el imputado mantuvo el vehículo bajo su poder durante un prolongado período antes de intentar la inscripción registral.

En consecuencia, rechazó el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa y dispuso su procesamiento sin prisión preventiva.

II. La defensa de Juana Paulina Biosoll apeló el auto de procesamiento N° 184 por considerar que la resolución carecía de fundamentación suficiente, se sustentaba en una valoración parcial de la prueba y vulneraba las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Sostuvo que la juez no individualizó adecuadamente la conducta atribuida ni produjo medidas probatorias relevantes ofrecidas por la defensa. En relación con los distintos hechos investigados, argumentó que la escribana actuó de buena fe, verificó la identidad de las personas intervinientes mediante documentación respaldatoria y que no existían elementos que acreditaran el conocimiento de la falsedad de las firmas insertas en los formularios cuestionados.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40049152#502340160#20260515100526259

Asimismo, afirmó que en dos de los hechos atribuidos Biosoll no intervino en las certificaciones observadas, señalando inconsistencias entre los instrumentos cuestionados y sus registros notariales, además de haber denunciado previamente el uso indebido de su sello y nombre en actuaciones apócrifas. También cuestionó que no se hubiera profundizado la investigación respecto de otros posibles involucrados ni producido la prueba testimonial ofrecida por la defensa.

En subsidio, solicitó el dictado de la falta de mérito por insuficiencia probatoria y requirió la reducción o levantamiento del embargo dispuesto sobre los bienes de su asistida, alegando su situación de vulnerabilidad económica y familiar. Hizo reserva de la cuestión federal.

A su turno, la defensa de Silvia María Pérez sostuvo que la resolución recurrida resultaba arbitraria, infundada y basada en una fundamentación meramente aparente. Argumentó que el delito imputado exige necesariamente la acreditación del dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de utilizar un documento falso, extremo que -a su criterio- no se encontraba probado en la causa.

Señaló que no existían elementos que permitieran concluir que su asistida conociera la falsedad de la documentación presentada, destacando que resultaría ilógico presumir que hubiera presentado voluntariamente el trámite ante la autoridad registral de haber conocido la maniobra ilícita.

Asimismo, sostuvo que Pérez no tenía motivos para desconfiar de la certificación realizada por una escribana pública en ejercicio de sus funciones y que la resolución recurrida se limitó a describir el avance de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

investigación y formular hipótesis delictivas sin demostrar concretamente el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal.

En subsidio, solicitó el dictado de la falta de mérito por considerar insuficiente el cuadro probatorio reunido para acreditar el dolo exigido por la figura imputada. También cuestionó el monto del embargo dispuesto sobre los bienes de su asistida, por considerarlo desproporcionado y carente de sustento objetivo, señalando que los delitos atribuidos no prevén pena de multa ni se habría acreditado perjuicio patrimonial alguno derivado de los hechos investigados. Hizo reserva de la cuestión federal.

Finalmente, la defensa de Walter Yamil Zaracho Rodríguez sostuvo que el auto de procesamiento carecía de fundamentación suficiente y se apoyaba en presunciones y afirmaciones genéricas sin individualizar concretamente la conducta atribuida a su asistido ni acreditar el dolo requerido por el tipo penal.

Argumentó que el formulario 08 cuestionado habría sido suscripto por el titular registral antes de su fallecimiento y que el tiempo transcurrido entre la certificación y la inscripción registral no permitía inferir conocimiento de falsedad. Asimismo, señaló que no existían pruebas directas ni indicios suficientes que vincularan a Zaracho Rodríguez con la supuesta falsificación o con una organización delictiva, cuestionando que la juez utilizara referencias abstractas a división de roles y coautoría sin describir actos concretos desplegados por el imputado.

También se agravió del trato desigual respecto del coimputado César Abimael Rodríguez, a quien -según sostuvo- se le reconoció haber



actuado de buena fe por utilizar documentación certificada por una escribana pública.

Subsidiariamente, solicitó el dictado de la falta de mérito y cuestionó el embargo dispuesto sobre los bienes de su asistido por considerarlo desproporcionado y carente de fundamento suficiente. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa de Walter Yamil Zaracho Rodríguez. Sostuvo que la resolución recurrida se encontraba debidamente fundada y que existían elementos de convicción suficientes para tener por acreditada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, la participación del imputado en la maniobra investigada.

En tal sentido, reconstruyó las distintas denuncias vinculadas con formularios 08 presuntamente apócrifos utilizados para transferencias de automotores, destacando especialmente el trámite correspondiente al vehículo dominio JHT 554, presentado con una firma atribuida a Gabriel Alberto Zuiani, quien figuraba fallecido, y cuya falsedad fue corroborada mediante pericias caligráficas.

Asimismo, señaló que la documentación cuestionada contenía certificaciones notariales atribuidas a la escribana Juana Paulina Biosoll y que los informes del Colegio de Escribanos respaldaban la autenticidad aparente de las fojas utilizadas. En función de ello, concluyó que los elementos reunidos justificaban la confirmación del procesamiento dictado por la magistrada instructora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

IV. Las defensas presentaron en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, ratificando los agravios oportunamente introducidos.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación concreta de los motivos de agravio, y que las resoluciones recurridas resultan objetivamente impugnables por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo que corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, corresponde adelantar que los agravios formulados por las defensas no logran conmover los fundamentos centrales de las resoluciones recurridas ni desvirtuar, con el alcance exigido para esta etapa del proceso, el cuadro probatorio valorado por la magistrada instructora. En efecto, cabe recordar que el auto de procesamiento previsto en el art. 306 del CPPN no exige un estado de certeza sobre la materialidad ilícita y la responsabilidad penal de los imputados, sino únicamente la concurrencia de elementos de convicción suficientes para estimar, *prima facie*, la probable participación de aquellos en los hechos investigados, constituyendo un juicio de probabilidad positiva sustentado en las constancias reunidas hasta el momento y naturalmente provisorio.

Desde esa perspectiva, los agravios vinculados con la supuesta arbitrariedad, ausencia de fundamentación y valoración parcial de la prueba no encuentran adecuado respaldo en las constancias del expediente, pues las resoluciones cuestionadas individualizan los hechos atribuidos, describen los elementos de cargo reunidos y explicitan las razones por las cuales la



instructora consideró configurado el estándar probatorio requerido para el dictado del procesamiento, satisfaciendo así las exigencias de motivación derivadas de los arts. 123, 306 y 308 del CPPN.

En lo que respecta a la situación de Juana Paulina Biosoll, los agravios defensivos aparecen esencialmente dirigidos a cuestionar el mérito asignado por la juez *a quo* a los elementos probatorios incorporados a la causa, proponiendo una interpretación alternativa de las constancias del expediente que resulta insuficiente para neutralizar el cuadro indiciario ponderado en la resolución apelada.

Ello así, pues la imputación no se sustenta en meras conjeturas sino en una pluralidad de elementos objetivos concordantes, entre los que se destacan las denuncias formuladas por los interventores de los Registros del Automotor, los informes remitidos por organismos públicos, las pericias caligráficas que determinaron la incompatibilidad entre las firmas insertas en los formularios cuestionados y las auténticas de sus supuestos otorgantes, así como la reiteración de intervenciones notariales atribuidas a la nombrada en documentación vinculada con titulares registrales fallecidos o con firmas presuntamente apócrifas.

Cabe recordar, además, que la función fedataria ejercida por el escribano no se agota en la mera constatación material de la exhibición de un documento de identidad y la presencia física del compareciente, sino que implica el ejercicio de una función pública destinada a otorgar autenticidad y confianza a determinados actos jurídicos. En tal sentido, la Ley Notarial de la Provincia de Corrientes impone al notario un deber reforzado de actuación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

diligente en la certificación de firmas y autenticación de actos que le consten personalmente, en atención a la especial trascendencia institucional de la fe pública comprometida.

Desde esa perspectiva, la certificación notarial de firmas presupone precisamente la constatación personal, por parte del fedatario, de la identidad y comparecencia del firmante, razón por la cual la reiteración de certificaciones vinculadas con firmas posteriormente desconocidas por sus supuestos autores o atribuidas a personas fallecidas excede, prima facie, el marco de una mera irregularidad administrativa o negligencia profesional. Tal criterio resulta concordante con lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a que la intervención notarial exige una actuación prudente e idónea por parte del profesional, no siendo suficiente la mera exhibición documental cuando concurren circunstancias objetivamente aptas para generar sospechas sobre la autenticidad del acto (conf. CNACCF, causa “Lascales, Jorge H.”, causa n° 12410).

En consecuencia, lo que aquí se reprocha no es una mera falencia técnica u omisión culposa —modalidad ajena al tipo previsto en el art. 293 del CP— sino la presunta intervención consciente en actos dotados de apariencia de legalidad mediante la utilización de instrumentos ideológicamente falsos, extremo que encuentra sustento suficiente en el cuadro indiciario actualmente reunido. Sin perjuicio de la discusión ulterior que pudiera suscitarse respecto de la delimitación típica entre falsedad material e ideológica, lo relevante en esta etapa es que la imputación se dirige a la presunta certificación notarial de comparecencias y manifestaciones

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40049152#502340160#20260515100526259

incompatibles con la realidad, extremo que satisface provisionalmente el marco típico atribuido.

Del mismo modo, el agravio relativo a que en determinados hechos la escribana no habría intervenido personalmente o que existirían inconsistencias entre los instrumentos cuestionados y sus registros notariales tampoco resulta suficiente para invalidar el procesamiento, desde que tales extremos fueron ponderados por la instructora y, lejos de excluir categóricamente la hipótesis incriminatoria, evidencian cuestiones que requieren mayor profundización investigativa y debate probatorio, impropias de ser dirimidas en esta etapa liminar del proceso.

En igual sentido, la circunstancia de que la imputada hubiera denunciado previamente un eventual uso indebido de su sello o nombre no impone, por sí sola, una conclusión desvinculante frente al resto de las evidencias reunidas, máxime cuando la defensa no logra demostrar de qué modo tal circunstancia neutraliza concretamente los elementos de cargo valorados en la resolución apelada.

Tampoco puede prosperar el agravio referido a la omisión de producir determinadas medidas probatorias ofrecidas por la defensa, toda vez que la falta de producción de diligencias propuestas no invalida el dictado del procesamiento cuando, como ocurre en el caso, el cuadro probatorio existente resulta suficiente para sustentar el juicio de probabilidad exigido por el art. 306 del CPPN, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar ulteriormente las medidas pertinentes durante la instrucción, sin que la defensa haya demostrado concretamente de qué modo las medidas omitidas poseerían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

aptitud decisiva e inmediata para modificar el cuadro de probabilidad actualmente sustentado.

En cuanto a Silvia María Pérez, tampoco se advierte arbitrariedad alguna en la inferencia efectuada por la magistrada respecto del aspecto subjetivo requerido por el tipo penal atribuido. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el dolo en los delitos vinculados al uso de documento falso raramente puede acreditarse mediante prueba directa, siendo admisible su reconstrucción a partir de indicios objetivos derivados de las circunstancias del caso conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En el sub examine, la resolución recurrida ponderó que la imputada presentó personalmente ante el Registro Automotor documentación vinculada con la transferencia de un vehículo cuyo titular registral figuraba fallecido, mediando además inconsistencias relevantes en la documentación acompañada y una operatoria objetivamente irregular. Tales circunstancias, apreciadas de manera conjunta y no fragmentaria, constituyen indicios suficientes para sustentar, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la hipótesis de que la nombrada habría conocido la irregularidad sustancial del instrumento utilizado o, al menos, aceptado conscientemente la posibilidad de su falsedad.

La alegación defensiva relativa a que habría resultado “ilógico” presentar el trámite ante la autoridad competente de haber conocido la maniobra ilícita no pasa de constituir una mera discrepancia valorativa insuficiente para descalificar la inferencia efectuada por la juez de grado, especialmente cuando la propia consumación del delito previsto en el art. 296

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40049152#502340160#20260515100526259

del CP presupone precisamente la utilización del documento apócrifo ante organismos o terceros.

Asimismo, la invocada confianza en la actuación de una escribana pública no excluye, por sí sola, la posibilidad de conocimiento de la maniobra cuando concurren otros elementos objetivos que razonablemente permiten inferir lo contrario, como ocurre en el caso.

Por ello, el pedido subsidiario de falta de mérito tampoco puede prosperar, pues el plexo indiciario reunido supera claramente el umbral de mera sospecha y habilita razonablemente el avance del proceso hacia etapas posteriores.

Idéntica solución corresponde adoptar respecto del recurso deducido por la defensa de Walter Yamil Zaracho Rodríguez.

En efecto, los agravios vinculados con la supuesta ausencia de fundamentación y falta de individualización de la conducta atribuida no se condicen con la lectura integral de la resolución recurrida, en la cual la magistrada describió concretamente la maniobra investigada vinculada con la utilización de un formulario 08 presuntamente apócrifo para la transferencia del vehículo dominio JHT 554, detallando los elementos probatorios que sustentan la hipótesis de conocimiento de la falsedad por parte del imputado.

En particular, se ponderó que la pericia caligráfica determinó la incompatibilidad de la firma inserta con la auténtica de Gabriel Alberto Zuiani, que el encausado mantuvo el rodado bajo su poder durante un prolongado lapso antes de intentar la inscripción registral y que la operatoria examinada presentaba múltiples anomalías objetivamente relevantes,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

circunstancias que, valoradas conjuntamente, constituyen indicios suficientes para sustentar el juicio de probabilidad exigido en esta instancia. En tal sentido, la hipótesis acusatoria no se sustenta exclusivamente en el fallecimiento posterior del titular registral, sino en la convergencia de diversos indicadores objetivos de irregularidad que, apreciados integralmente, permiten inferir provisoriamente el conocimiento de la falsedad atribuida al instrumento utilizado.

La afirmación defensiva relativa a que el formulario habría sido suscripto antes del fallecimiento del titular constituye una hipótesis exculpatoria que no encuentra, por el momento, corroboración suficiente frente a las restantes evidencias incorporadas a la causa.

Del mismo modo, la inexistencia de prueba directa sobre la participación del imputado en una eventual organización o acuerdo previo no impide sostener el procesamiento por el delito atribuido, desde que la resolución recurrida no exige acreditar una estructura organizada autónoma sino únicamente la probable intervención del nombrado en el uso del documento presuntamente falso.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo al supuesto trato desigual respecto del coimputado César Abimael Rodríguez, pues la valoración de la situación procesal de cada imputado debe efectuarse conforme a las particulares circunstancias y evidencias existentes respecto de cada uno de ellos, sin que la defensa logre demostrar identidad fáctica y probatoria que imponga una solución análoga.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40049152#502340160#20260515100526259

Finalmente, tampoco habrán de prosperar los agravios dirigidos contra los embargos dispuestos. Ello así, pues la medida cautelar prevista en el art. 518 del CPPN posee naturaleza esencialmente precautoria y tiene por finalidad asegurar las eventuales responsabilidades pecuniarias derivadas del proceso, incluyendo costas, gastos causídicos y demás consecuencias patrimoniales que pudieran derivarse del trámite, no resultando irrazonable ni desproporcionado —a la luz de la naturaleza de los hechos investigados, la multiplicidad de maniobras examinadas y el estado actual del proceso— el monto fijado por la magistrada instructora. Las alegaciones relativas a la situación económica personal de los imputados o a la inexistencia de pena de multa en las figuras atribuidas no resultan suficientes, por sí solas, para demostrar arbitrariedad en la cuantificación efectuada, máxime cuando la fijación del embargo responde a un criterio provisional susceptible de modificación ulterior si variaran las circunstancias del caso.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Juana Paulina Biosoll y Silvia María Pérez contra la resolución N° 184, y por la defensa de Walter Yamil Zaracho Rodríguez contra la resolución N° 382, las que en consecuencia se confirman en todas sus partes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase —oportunamente— sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, quince de mayo del 2026.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40049152#502340160#20260515100526259